



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-204/2025

ACTOR: JUSTINO RODRÍGUEZ CASTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VAZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/119/2025 y acumulados, al advertirse que fue correcto que el referido órgano jurisdiccional determinara su falta de competencia material para conocer los actos impugnados, al estar vinculados con la facultad soberana del Congreso del Estado para designar a una Concejal Municipal, por lo que los vicios o defectos que en éste pudieran generarse no son revisables por la jurisdicción electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada [TESLP/JDC/119/2025 y acumulados]	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	7
4.4.1. Marco jurídico relevante	7
4.4.2. El <i>Tribunal Local</i> no era competente para conocer de la impugnación contra los vicios o defectos que pudiera tener la designación de la Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos realizada por el <i>Congreso Estatal</i>	9
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Concejo Municipal:	Concejo Municipal de Villa de Pozos
Congreso Estatal:	Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Designación del Concejo Municipal. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el *Congreso Estatal* emitió el Decreto 1074, mediante el cual designó a integrantes del *Concejo Municipal* que estarían en funciones desde el uno de octubre de esa anualidad hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete, entre ellos, se nombró Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos a María Teresa Rivera Acevedo.

1.2. Renuncia. El once de noviembre, la referida Concejal Presidenta presentó ante el *Congreso Estatal* escrito de renuncia a dicho cargo.

1.3. Designación de la nueva Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos. El catorce de noviembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”, el Decreto 0313 por el que el *Congreso Estatal* acepta la renuncia de María Teresa de Jesús Rivera Acevedo al cargo de Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos y, en su lugar, designó a Martha Patricia Aradillas Aradillas.

1.4. Juicios locales [TESLP/JDC/119/2025 y acumulados]. En desacuerdo con esos actos atribuidos al *Congreso Estatal*, el diecinueve de



noviembre, diversos habitantes del municipio de Villa de Pozos¹, San Luis Potosí, promovieron juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada. El cinco de diciembre, el Tribunal responsable desechó la demanda presentada por las personas actoras, por estimar que carecía de competencia material para analizar los actos denunciados al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la jurisdiccional electoral.

1.6. Demanda federal. Inconforme, el once de diciembre, Justino Rodríguez Castro promovió el medio de impugnación que se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un juicio de la ciudadanía en el que se alegó la vulneración de los derechos político-electORALES de diversos habitantes del municipio de Villa de Pozos, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El catorce de noviembre, en la sesión solemne No. 38, el *Congreso Estatal*, con fundamento en los artículos 57, fracción XXX², 117 y 118, de la

¹ Justino Rodríguez Castro, Francisco Ramírez, Ma. De los Ángeles Flores Martínez, Tomás Hernández Carranza, Ma. Concepción Martínez Martínez, José Valentín Fraga Ponce, Gerardo Enrique Castillo Cuevas, José Jorge Enrique Castillo Morúa y Cristóbal Martínez.

² ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: [...]

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan.

Constitución Estatal, emitió el Decreto 0313, a través del cual, por una parte, aceptó la renuncia de María Teresa de Jesús Rivera Acevedo como Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos y, por otra, realizó la designación de Martha Patricia Aradillas Aradillas en ese cargo.

En la misma fecha, citó a la persona designada para que tomara protesta del cargo y ordenó la publicación del Decreto 0313 en el Período Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

En desacuerdo con las determinaciones del *Congreso Estatal*, diversas personas habitantes del municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, presentaron demandas ante el *Tribunal Local* con el fin de controvertir la aceptación de la renuncia de María Teresa de Jesús Rivera Acevedo como Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos, la aprobación de la licencia de la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas a ese cargo, así como su designación en la Concejalía vacante.

En concepto de las personas inconformes, la nueva Concejal Presidenta no se había separado previa y suficientemente del cargo que ostentaba como diputada del *Congreso Estatal*, lo cual contravenía el principio constitucional que prohíbe que integrantes del poder legislativo o ejecutivo formen parte de ayuntamientos u órganos equivalentes sin un permiso constitucional expreso o una separación oportuna. También señalaban que no se había seguido el proceso de sustitución previsto en la legislación municipal.

4

4.1.1. Resolución impugnada [TESLP/JDC/119/2025 y acumulados]

El tribunal responsable **desechó** la demanda al estimar que carecía de competencia para conocer y resolver respecto de las cuestiones planteadas por los promoventes, porque los actos impugnados escapaban a la jurisdicción electoral pues, considerando lo previsto en el artículo 15, último párrafo de la *Ley Electoral*, previo al estudio de fondo, se encontraba obligado a estudiar las causales de improcedencia de oficio³.

Para arribar a esa determinación, el órgano jurisdiccional local sostuvo, en primer término, que, considerando lo establecido en los artículos 14 y 16, de

³ ARTÍCULO 15.- El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento: [...]

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. **Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.** Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.



la *Constitución General*, en cuanto a la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, previo al análisis de fondo de la controversia planteada por los promoventes, se encontraba obligado a verificar si contaba con competencia material para conocer el caso.

Determinó que su competencia por razón de materia en el espectro electoral tenía como requisito indispensable la existencia de un acto o resolución atribuido a una autoridad administrativa electoral o un partido político que causara una afectación a los derechos de naturaleza político-electoral o que violaría prohibiciones o incumpliera con obligaciones relacionadas con la materia dentro o fuera de un proceso electoral.

Por lo que concluyó que, si bien contaba con competencia formal para analizar la procedencia de los juicios ciudadanos, no se actualizaba su competencia material para conocer y resolver el fondo de la controversia, pues si bien los promoventes alegaban vulneraciones a sus derechos políticos-electorales, lo cierto es que los actos combatidos no eran de naturaleza electoral, ni desde el punto de vista formal y tampoco material.

Ello, porque tanto la aceptación de la renuncia de la Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos, así como la designación de la persona que ocuparía ese cargo vacante, eran actos que formalmente tenía una naturaleza legislativa y administrativa al ser emitidos por el *Congreso Estatal*. 5

Agregó que los referidos actos tampoco podrían considerarse electorales desde el punto de vista material, pues no se relacionaban con la integración de algún órgano electo mediante el voto popular, es decir, derivado de un proceso electoral.

De ahí que el *Tribunal Local* estimó que se encontraba imposibilitado para analizar los planteamientos de los promoventes pues los actos controvertidos no se relacionaban con el ejercicio de sus derechos político-electORALES, al tratarse de determinaciones vinculadas con la designación de una persona integrante de un Concejo Municipal dentro de las atribuciones propias del *Congreso Estatal*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, el promovente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* desechara por falta de competencia sus impugnaciones, pues los actos controvertidos vulneran de manera

directa sus derechos político-electORALES, ya que tiene que ver con la integración de una autoridad del municipio del que son habitantes.

- El *Tribunal Local* dejó de observar que los medios de defensa cumplían con los requisitos de procedibilidad y no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley Electoral*.
- El Tribunal responsable dejó de observar que el *Congreso Estatal* usurpó atribuciones que no se encontraban previstas en la *Constitución General*, dado que la designación de la entonces diputada local como Concejal Presidenta del *Concejo Municipal*, constituye una interpretación legislativa indebida, al aplicar procedimientos supletorios para la sustitución de la presidencia, ya que, de conformidad con la legislación de ese municipio, la síndico primera debió de asumir la presidencia ante la falta absoluta de la persona titular de ese cargo, lo cual trasgrede la soberanía municipal y vulnera el orden constitucional, y también se transgredió su derecho de contar con autoridades municipales designadas conforme a los requisitos que establece la normativa.
- El *Tribunal Local* no advirtió que la *Constitución Estatal* prevé que las diputaciones locales están impedidas para integrar los ayuntamientos y, por ende, los concejos municipales, salvo que ocurra una separación del cargo noventa días antes de la elección, por lo que, fue incorrecto que se designara a una diputación con licencia para un cargo en un concejo municipal, sin que se realizara una interpretación *pro persona* de la norma que beneficie los derechos político-electORALES de la ciudadanía de Villa de Pozos.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que se declarara la improcedencia del medio de impugnación promovido por las personas actoras, quienes se ostentaron como habitantes del municipio de Villa de Pozos, a partir de que los actos impugnados no son tutelables en la jurisdicción electoral.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** el desechamiento controvertido, toda vez que fue correcto que el *Tribunal Local* desechara los medios de defensa –entre ellos el del ahora actor– al determinar que carecía de competencia material para conocer



los actos impugnados, pues se encontraban vinculados con la facultad soberana del *Congreso Estatal* para designar a una Concejal Municipal, por lo cual, los vicios o defectos que derivado de ello pudieran generarse, escapaban del ámbito de revisión de ese órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco jurídico relevante

➤ Competencia del *Tribunal Local*

El artículo 32 de la *Constitución Estatal* dispone que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral para resolver en única instancia los medios de impugnación de su competencia, que se susciten derivado de las controversias relacionadas con los procesos electorales locales y los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales⁴.

El *Tribunal Local* conoce y resuelve, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES cuando la ciudadanía, por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales

7

Asimismo, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electORALES o cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado le causan algún perjuicio⁵.

De manera que el tribunal responsable está facultado para resolver, en la vía del juicio de la ciudadanía local, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral o se relacionen con los derechos político-electORALES enunciados.

⁴ ARTICULO 32.- El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años. [...]

⁵ Véase el artículo 75 de la *Ley Electoral*.

A su vez, el *Tribunal Local* también está facultado para resolver los recursos de revocación y revisión, y el juicio de nulidad electoral en términos del artículo 6 de la *Ley Electoral*.

➤ **Designación de Concejales por parte del Congreso Estatal**

En términos del artículo 40 de la *Constitución Estatal*, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El *Congreso Estatal* rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica y reglamentaria.

Entre sus funciones se encuentran, conforme al artículo 57, fracción XXX, **designar Concejos Municipales** en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan.

Por su parte, el diverso numeral 122 establece, entre otras cuestiones, que en caso de declararse suspendido o desaparecido un Ayuntamiento, el *Congreso Estatal* designará, de entre las personas vecinas, un Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo, si la causal se da después de un año de ejercicio del período constitucional para el que fue electo; en caso de que esta circunstancia se presente dentro del primer año del ejercicio constitucional, el Concejo Municipal designado gobernará el municipio hasta en tanto se celebre la respectiva elección extraordinaria de Ayuntamiento.

El mismo procedimiento se observará si ocurre **la renuncia** o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no procediere que entren en funciones los suplentes.

Mientras que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en lo que interesa, prevé que, con relación a los municipios, entre las atribuciones del *Congreso Estatal*, se encuentra la de designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan.

Por otra parte, los numerales 44 y 52, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establecen, en esencia, que los concejos municipales serán designados por el *Congreso Estatal*, se formarán por un número de concejales igual al de los miembros del ayuntamiento que conforme a esta ley debe tener el municipio de que se trate.

Las y los concejales designados deberán reunir los requisitos que establece la *Constitución Estatal* para ser miembro de un Ayuntamiento, además, en el decreto de creación de cada Concejo se determinará la fecha de inicio y



conclusión del ejercicio de funciones de sus integrantes, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también suplentes.

4.4.2. El *Tribunal Local* no era competente para conocer de la impugnación contra los vicios o defectos que pudiera tener la designación de la Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos realizada por el *Congreso Estatal*.

La parte actora señala, esencialmente, en los primeros dos agravios previamente sintetizados, que fue incorrecto el desechamiento por falta de competencia, dado que el asunto versa sobre una cuestión relacionada con el ejercicio de derechos político-electORALES de la ciudadanía, de ahí que la autoridad responsable dejó de observar que, en los juicios locales, se cumplían los requisitos de procedibilidad, sin que se actualizara alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley Electoral*.

Así, en concepto de este órgano de control constitucional, los planteamientos realizados por la parte actora constituyen una base de agravio encaminada a cuestionar las razones por las cuales el Tribunal responsable determinó carecer de competencia.

Contrario a lo que se señala en la demanda, esta Sala Regional advierte que la actuación del *Tribunal Local* fue correcta, pues como lo determinó, en efecto, no era posible que asumiera competencia material para conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

En el caso, el Tribunal responsable se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto, al encontrarse frente a medios de impugnación en los que las personas promovientes controvirtieron la aceptación de la renuncia de María Teresa de Jesús Rivera Acevedo como Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos, la aprobación de la licencia de la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas a ese cargo, así como la designación de esta última persona en la Concejalía vacante, todos los actos atribuidos al *Congreso Estatal*.

El *Tribunal Local* consideró que, de acuerdo con la normativa local, en específico, el artículo 15, último párrafo, de la *Ley Electoral*, previo al estudio de fondo de la controversia, se encontraba obligado a revisar, de manera oficiosa, la procedencia de los medios de impugnación y, al realizarlo, concluyó que carecía de competencia material para conocerlos, pues los actos impugnados escapaban de la jurisdicción electoral.

Para arribar a esa conclusión, el *Tribunal Local*, considerando la naturaleza de los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable en esa instancia, realizó un análisis para determinar si surtía efectos su competencia material sobre éstos.

En primer término, estableció que quienes promovieron acudían en su calidad de habitantes del Municipio de Villa de Pozos; identificó los actos impugnados:

1. Aceptación de la renuncia presentada el once de noviembre por María Teresa de Jesús Rivera Acevedo como Concejal Presidenta del Municipio de Villa de Pozos; 2. Aprobación de la licencia al cargo de Diputada del *Congreso Estatal* de Martha Patricia Aradillas Aradillas; y, 3. Designación de la diputada con licencia como nueva Concejal Presidenta del *Concejo Municipal* llevada a cabo por el referido órgano legislativo el catorce de noviembre.

En esencia, la parte promovente alegaba que el proceso de designación realizado por el *Congreso Estatal* no se había llevado a cabo con estricto apego a la normativa local, por lo que la integración de la autoridad municipal vulneraba sus derechos.

Considerando lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que ninguno de los actos combatidos tenía naturaleza electoral. Ello, dado que, formalmente no se estaba ante un acto electoral, porque los órganos que intervinieron en el desarrollo de la designación de la concejalía tenían una naturaleza legislativa por lo que hace al *Congreso Estatal* y administrativa respecto del *Concejo Municipal* y, materialmente, tampoco eran de naturaleza electoral directa o indirecta, toda vez que no se relacionaban con la integración de algún órgano electo mediante el voto popular o actos que giren en torno a éste.

Finalmente, arribó a la conclusión de que los actos impugnados escapaban de la revisión de los órganos especializados en la materia electoral al no estar vinculados con la afectación de derechos político-electORALES en cualquiera de sus vertientes.

El referido órgano jurisdiccional sustentó la improcedencia en el hecho de que estaba ante actos relacionados con la designación realizada por el *Congreso Estatal* –en uso de las atribuciones que la *Constitución Estatal* le confería– respecto de una persona que formaría parte del *Concejo Municipal*, no así frente a un órgano que tuviera como origen el voto popular y, en consecuencia, pudiera ejercer su jurisdicción.



Como se adelantó, se coincide en cuanto que el *Tribunal Local* no podía conocer los actos reclamados, en primer término, porque, como se indicó en líneas previas, el análisis de la procedibilidad de los medios de impugnación previo al estudio de fondo es una obligación de los órganos jurisdiccionales, y en segundo orden, porque fue correcto que, para determinar si contaba con competencia material el *Tribunal Local* atendiera a: i) la naturaleza del acto impugnado y ii) la autoridad señalada como responsable en esa instancia.

En el particular, se advierte que la controversia se relaciona con la designación de un cargo dentro de un órgano administrativo municipal (que no tiene un origen democrático) hecha por el órgano legislativo del Estado de San Luis Potosí (en atención a las facultades que la *Constitución Estatal* le confiere), sin que dicha determinación emane de una autoridad materialmente electoral ni tenga como efecto directo e inmediato la afectación de un derecho político-electoral. Esto es, su naturaleza es meramente legislativa-administrativa, por lo que su ámbito se centra en potestades internas del Poder Legislativo y no en la materia del derecho electoral.

De manera que tampoco se actualiza alguna posible vulneración directa de los derechos políticos-electORALES del ahora promovente, como consecuencia de la designación de la nueva Presidenta Concejal del Municipio de Villa de Pozos pues, como lo estableció el *Tribunal Local*, dicho cargo no forma parte del Ayuntamiento en su concepto democrático, sino es una figura jurídica excepcional creada para dar gobernabilidad a un territorio específico.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, como podría ser el derecho de acceso y desempeño de un cargo público representativo, es decir, que afectara el núcleo esencial de la función parlamentaria.

De ahí que, como se indicó previamente, no se actualice la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales al no estar vinculados, los actos reclamados en la instancia previa, con algún derecho político-electoral, ya sea en su modalidad de votar o ser votado, o bien, en el ejercicio efectivo de algún cargo conferido mediante sufragio.

Sin que ello actualice vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia del promovente, pues el desechamiento de los juicios primigenios se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* conocer el fondo de la

controversia, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estima afectado.

Sobre este aspecto, es de puntualizarse que, acceder a la justicia fue un derecho que el ahora actor y los demás promoventes tuvieron en la jurisdicción estatal, con independencia de que el *Tribunal Local* no dictara una resolución con el cauce pretendido. Sin que el derecho de acceso a la justicia se traduzca en obtener una sentencia favorable, tampoco garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial o demanda, como en el caso ocurrió.

De ahí que se coincida con la determinación impugnada en cuanto que era jurídicamente inviable que analizara algún presunto vicio en el procedimiento legislativo de designación de miembros del *Concejo Municipal* y, por ende, tampoco resulta viable que se pueda revisar la legalidad o constitucionalidad de éste.

4.4.3. Son ineficaces los demás argumentos del actor, porque no combaten las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.

12

En otro orden de ideas, ante esta Sala Regional, el actor alega, en esencia, una serie de inconsistencias en el proceso de designación de la Presidenta del *Concejo Municipal*, afirma que el *Congreso Estatal* invadió competencias y ejerció facultades que la legislación no le confería, que realizó una interpretación sesgada y no *pro persona*, que se vulneró la división de poderes, así como el principio que prohíbe que una persona funcionaria forme parte de dos poderes.

Los agravios **son ineficaces**, porque el actor omite controvertir frontalmente con éstos los motivos que expuso el *Tribunal Local* para declarar su incompetencia para conocer el asunto y desecharlo de plano.

En ese sentido, a través de éstos, no expone las razones de hecho y de derecho que estima fueron incorrectas respecto del análisis de la competencia material que el Tribunal responsable realizó, ya que la determinación impugnada se basó en ello, no así en consideraciones que tuvieran que ver con el fondo de la controversia.

En síntesis, el conjunto de los argumentos que se hacen valer ante esta Sala Regional resulta ineficaz pues, como se anticipó, el Tribunal responsable se



limitó a analizar la procedencia de los medios de impugnación y los agravios expuestos tampoco demuestran que la autoridad responsable haya incurrido en falta de exhaustividad o violara el principio de legalidad.

De ahí que, lo procedente sea **confirmar** el desechamiento de la demanda local.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.